

Lluís Aguiló i Lúcia

LETRADO MAYOR DE LAS CORTES VALENCIANAS. PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSITAT DE VALENCIA

Francisco J. Visiedo Mazón

LETRADO DE LAS CORTES VALENCIANAS. PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSITAT DE VALENCIA

ACTIVIDAD DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
- II LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN LA LEY 1/1987, DE 31 DE MARZO, ELECTORAL VALENCIANA.
- III ACTIVIDAD DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS DE 1987, 1991 Y 1995.

I INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo pretendemos, dentro de la necesaria limitación de espacio a la que se ve sometida una colaboración como ésta, por un lado acercarnos a la regulación que se hace en la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana para posteriormente estudiar, con algo más de detenimiento, cuál ha sido la actividad de esta Junta durante los procesos electorales de 1987, 1991 y 1995.

En primer lugar pretendemos hacer una breve referencia a cómo se llegó al actual Título IV de la Ley Electoral, que es el que viene a regular la Administración Electoral y en este sentido hemos querido referirnos a cuál fue la tramitación del Proyecto de Ley Electoral Valenciana, que tuvo su entrada en las Cortes Valencianas el 18 de diciembre de 1986 y fue finalmente aprobado por el Pleno de las Cortes el 26 de marzo de 1987. En esta parte de nuestro trabajo nos hemos detenido fundamentalmente, como hemos señalado anteriormente, en el Título IV de la Ley Electoral, que con once artículos, regula todo lo relativo a la Administración Electoral. En él hemos querido destacar el alto grado de coincidencia manifestado por parte de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, con relación a la regulación de este tema en la Ley Electoral. Este consenso que se alcanzó en el Título IV también vino a manifestarse con relación al resto del articulado de la Ley y así justo es reconocer que ésta es una de las Leyes aprobada por las Cortes Valencianas, en la que por parte de todos los grupos parlamentarios se

alcanzó el máximo acuerdo.

Por otra parte, el segundo apartado de nuestro trabajo es el que pretende abarcar cuál ha sido la actividad de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en los procesos electorales de 1987, 1991 y 1995, en los que, de acuerdo con la Ley la Junta ha pretendido garantizar la transparencia y la objetividad del proceso electoral.

Atendiendo el alto volumen de resoluciones que se han tenido que adoptar por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de sus funciones, hemos agrupado éstas en cuatro grandes apartados. En primer lugar hemos hecho referencia a las resoluciones relativas a la utilización de los medios públicos de comunicación en época electoral; y a continuación en un segundo bloque nos hemos referido a las resoluciones que afectaban al procedimiento electoral para en un tercero, comentar todas aquellas resoluciones sobre la campaña institucional, que las instituciones públicas pueden y deben realizar para incentivar el debate y la votación. Por último, hemos hecho un cuarto bloque, muy amplio, en el que se introducen todas aquellas resoluciones que por su características o contenido merecen un comentario específico.

Para finalizar sólo nos resta señalar como una manifestación más, del alto nivel de acuerdo que siempre ha existido entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria, con relación a todos los temas electorales y que nos sirve como exponente claro de este hecho, el que en las tres consultas electorales los vocales propuestos por las fuerzas políticas, con representación parlamentaria, han sido desde abril de 1987 las mismas personas, Ilmos. Señores don Tomás Sala Franco, don Juan Martín Queralt y don Juan Ferrando Badía.

Por lo que se refiere a los vocales judiciales, en la medida en que su elección obedece a sorteo, desde 1987 hasta el momento actual, han sido o son ahora miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana los Ilmos. Señores don José Luis Pérez Hernández, don José Querol Giner, don Adolfo Fuertes Sintas, don José Bellmont Mora, don Juan Montero Aroca, don José Martínez-Arenas Santos, don Luis Manglano Sada, don Blas Utrillas Serrano y don Juan Luis Lorente Almiñana. En estos tres procesos electorales han actuado como Presidentes de estas Juntas Electorales de la Comunidad Valenciana, en la primera de ellas el Excmo. Señor don Carlos Climent González, y en las dos siguientes el Excmo. Señor don Juan José Marí Castelló-Tárrega, actuando siempre como Secretario de la Junta Electoral el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, don Lluís Aguiló i Lúcia.

No quisiéramos finalizar esta breve introducción al presente trabajo, sin hacer referencia también, dejando constancia de sus nombres, de las personas que han formado parte de la Comisión de Radio y Televisión, prevista en la Ley Electoral Valenciana, para las tres campañas electorales. En este sentido formaron parte de la primera Comisión el Ilmo. Señor don Manuel Tarancón Fandos (Federación de Partidos de Alianza Popular), Ilmo. Señor don Joaquim Puig Ferrer (PSPV-PSOE), Ilmo. Señor don Josep M^a Sánchez Tebar (Coalición Izquierda Unida-Unitat del Poble Valencià), Ilmo. Señor don Miquel Ramón i Quiles (Unión Valenciana), y el Ilmo. Señor don Juan Sánchez Muliterno (Partido Demócrata Popular-Centristas Valencianos). También han formado parte de esta Comisión de Radio y Televisión de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, junto a algunos de los anteriores, en las consultas de 1991 y 1995 los Ilmos. Señores don Carlos Laguna Asensi (CDS), don Leonardo Ramón Sales (Unión Valenciana), don Vicente Monroig i Climent (Unitat del Poble Valencià), doña Carmen Begoña Gómez-Marco Pérez (PSPV-PSOE), don Serafín Castellano Gómez (PP) y don Vicente Sanchis Tamarit (Unio Valenciana-IC). En estas Comisiones de Radio y Televisión de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, prevista en el artículo 31.2 de la Ley Electoral Valenciana, han actuado como Letrados en las dos primeras Comisiones doña Julia Sevilla Merino y en la última, de 1995, don Francisco J. Visiedo Mazón.

Sólo nos queda, para finalizar esta Introducción, como señalábamos anteriormente, indicar que la actividad desarrollada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en todos sus aspectos, no ha sido una actividad caracterizada por un alto volumen de trabajo. Y esto es así, en la medida en que ninguna de las tres campañas analizadas ha sido especialmente dura ni tampoco crispada. Esto ha tenido como consecuencia un escaso número de conflictos electorales, entre los que simplemente nos hemos limitado a destacar algunos de ellos seleccionando aquellos que pueden presentar un relativo interés, fundamentalmente para los estudiosos de estos temas electorales.

II. LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN LA LEY 1/1987, DE 31 DE MARZO, ELECTORAL VALENCIANA

El Gobierno Valenciano, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1986, aprobaba el Proyecto de Ley Electoral Valenciana, elaborado por la Presidencia de la Generalitat, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 22, apartado *b*), de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Este Proyecto de Ley tuvo su entrada en las Cortes Valencianas (R.E. núm. 11.540), mediante escrito remitido por el Honorable Sr. don Vicent Soler i Marco, Conseller de Administració Pública, el día 18 de diciembre, y ese mismo día la Mesa de las Cortes Valencianas tramitaba dicho Proyecto de Ley, y lo remitía a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat, ordenando, al mismo tiempo, su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*. Con su publicación se abría el plazo de 15 días hábiles, para la presentación de enmiendas a este Proyecto de Ley, plazo que se inició el 9 de enero de 1987 (con su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 200).

Una vez finalizado el plazo de presentación de enmiendas sólo el Grupo Parlamentario Mixto, a través de su portavoz Ilustre Sr. don Juan Marco Molines, presentó una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley solicitando la devolución del mismo al Consell, por «*estimar rechazable el espíritu que ha animado su redacción, y por disconformidad con los principios que lo informan*», el resto de los grupos parlamentarios sólo presentaron enmiendas parciales a los distintos artículos del Proyecto de Ley (*Total: 205*).

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1987, rechazó la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Mixto comunicándose este rechazo a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat para que prosiguiera la tramitación del Proyecto de Ley. La Comisión, el 6 de febrero de 1987, nombró la Ponencia encargada de realizar el Informe del Proyecto de Ley y las enmiendas que al mismo habían sido presentadas. En este sentido fueron nombrados Ponentes,

del Proyecto de Ley Electoral Valenciana, los Ilustres Sres. don Julio Millet España, don Alberto Pérez Ferré y don Ernesto Fenollosa Ten (*G.P. Socialista*), don José Rafael García-Fuster y González-Alegre y don Rafael Maluenda Verdú (*G.P. Popular*), don Vicente Zaragoza Meseguer (*G.P. Comunista*) y don Manuel Campillos Martínez (*G.P. Mixto*).

Tan sólo 5 días después se reunía la Ponencia, en el Palacio de Benicarló, que finalizó sus trabajos con un Informe que se publicaba en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, núm. 208, el 20 de febrero de 1987. En este Informe más de un 25 % de las enmiendas presentadas fueron recomendadas para su incorporación al Dictamen, por unanimidad, y un porcentaje prácticamente idéntico de ellas, fueron retiradas en esta fase de Ponencia. Por todo ello, del total de las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios (205) sólo un centenar quedaban vivas para su posterior debate en Comisión y Pleno.

La Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat se reunió el día 4 de marzo de 1987 para debatir el Proyecto de Ley y el día 14 de marzo se publicaba su Dictamen en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas* (núm. 211). Posteriormente, en el plazo reglamentario de 48 horas, desde la finalización del debate en Comisión, por los grupos parlamentarios se mantuvieron para su debate en Pleno un total de 68 enmiendas de aquellas 205 enmiendas parciales inicialmente por ellos presentadas. Esta realidad nos sirve para señalar el importante trabajo realizado por los Ponentes, y por la Comisión, que permitió una alta aproximación en las posiciones de los distintos Grupos Parlamentarios con relación al texto remitido por el Gobierno Valenciano.

Finalmente el Pleno de las Cortes Valencianas en sesión celebrada el 26 de marzo de 1987 aprobaba la Ley Electoral Valenciana.

En el Preámbulo de la Ley Electoral se establece que «... las elecciones a Cortes Valencianas se han, necesariamente, de encuadrar dentro de un régimen electoral general, que establece la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se regularán y organizarán por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: sufragio universal, representación proporcional, y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio». En este Preámbulo se establece, igualmente, que en la Ley Electoral «se articula también

la composición y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, integrada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Valenciano y Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de las Universidades Valencianas. Se completa, pues, la Administración Electoral con la creación de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma».

En la Ley Electoral Valenciana el Título IV es el dedicado, con once artículos, a la Administración Electoral. En este Título nos encontramos con dos Capítulos, el Capítulo I dedicado a las Juntas Electorales, y el Capítulo II que hace referencia a los Representantes de las Candidaturas ante la Administración Electoral, a los Apoderados y a los Interventores de los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores que se presenten a las Elecciones.

El artículo 15 es el primer artículo de la Ley Electoral Valenciana que se refiere a la Administración Electoral. En este precepto, su apartado primero, establece que *«la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la presente Ley, la transparencia y la objetividad del proceso electoral, y el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Tribunales»*. Al apartado segundo de este artículo 15, se presentaron cuatro enmiendas, por parte de los diferentes grupos parlamentarios, que fueron retiradas en Ponencia mediante una enmienda transaccional coincidente con la redacción actual de este apartado segundo del artículo 15. En este apartado segundo es donde se establece que *«la Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, las Juntas Electorales Provinciales y las de Zona, así como, por las Mesas Electorales»*.

El artículo 16 de la Ley Electoral, es el que establece la composición de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, como un órgano permanente, y éste fue el precepto del Título IV de la Ley Electoral Valenciana al que se presentaron un mayor número de enmiendas, que ascendió a un total de ocho. De estas ocho enmiendas, presentadas por los grupos parlamentarios, dos de ellas fueron retiradas y cuatro recomendadas por unanimidad. Así, en la redacción final del artículo 16 se establece que la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana estará compuesta por un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, un Vicepresidente, que será elegido entre los Vocales de origen judicial en la sesión constitutiva de la Junta, convocada por su Secretario, y por seis Vocales, tres de ellos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por sorteo, efectuado ante el Presidente del citado Tribunal y

tres entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho, en activo, en las Universidades Valencianas, designados a propuesta conjunta de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores con representación en las Cortes Valencianas. En este artículo 16, su apartado segundo, establece que el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana será el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas, estableciéndose a continuación en sus apartados tercero y cuarto, que participará con voz y sin voto en la Junta Electoral un representante de la Oficina del Censo Electoral y que ésta tendrá su sede en la de las Cortes Valencianas.

Posteriormente, dentro de la Sección 2ª, del Capítulo I, de este Título IV de la Ley Electoral Valenciana se regula, en sus artículos 17, 18 y 19, el sistema de designación de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana; el nombramiento de éstos por Decreto del Consell, que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*; la inamovilidad de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana; los supuestos de renuncia, justificada, de los miembros de la Junta Electoral; la sustitución de todos sus miembros, así como la obligatoriedad, por parte de las Cortes Valencianas, de poner a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, y la del Consell de la Generalitat, y de los Ayuntamientos de la Comunidad, en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

Por último, el artículo 20 de la Ley Electoral, dentro de la Sección 3ª, es el que recoge las competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En este precepto se recogen, en siete apartados, las competencias establecidas en la legislación electoral vigente que corresponden a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. Será en el apartado segundo, de este artículo 20, donde se establezca que la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana «deberá proceder a publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* sus Resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente».

En el Capítulo II, de este Título IV, es donde se recogen los distintos preceptos (artículos 21, 22, 23, 24 y 25) destinados a regular la designación de Representantes de las Candidaturas ante la Administración Electoral por parte de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que concurrirán a las elecciones; las funciones del Representante General de estas Candidaturas; y la facultad de estos Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores, de poder designar Apoderados para ostentar la representación de la candidatura en los actos electorales, y de Interventores, de cada candidatura, por Mesa Electoral.

A los once artículos que componen este Título IV de la Ley Electoral Valenciana fueron presentadas un total, aproximadamente, de 40 enmiendas de las cuales prácticamente la mitad de ellas fueron transaccionadas, o retiradas, por los grupos parlamentarios. Al Pleno de las Cortes Valencianas, celebrado el día 26 de marzo de 1987, sólo llegaron las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto a este Título IV de la Ley Electoral Valenciana.

Una vez más cabe concluir que existió unanimidad en las fuerzas políticas, con representación parlamentaria, en la tramitación de la Ley Electoral Valenciana y, concretamente, que esta unanimidad se demostró de una manera singular con relación al Título encargado de regular la Administración Electoral, lo que nos hace ver el alto grado de acuerdo que hubo con relación a esta materia cuya actividad en tres procesos electorales se recoge en el presente trabajo.

Por último, sólo nos resta señalar, dentro de este apretado acercamiento a la regulación de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en la Ley Electoral, que además de este Título IV de la Ley, dedicado a la Administración Electoral, existen otras referencias en distintos artículos del texto a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En este sentido, no cabe olvidar la consideración de inelegibles que tienen los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales que comprende la Administración Electoral Valenciana (art. 4º.6); las competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en relación a la presentación de candidaturas (arts. 26.4 y 27.5); las competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en la distribución de espacios publicitarios en los medios de comunicación de titularidad pública (arts. 31 y 32); las competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana en la proclamación de Diputados electos y en todos los temas relativos a los gastos y subvenciones electorales (arts. 36, 38, 39, 42, 43, 44 y 45), así como las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda que vienen a establecer, la primera de ellas, que *«en tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, las referencias hechas al mismo en los preceptos de la presente Ley se entenderán efectuadas a la*

Audiencia Territorial de Valencia a todos los efectos», en este sentido sólo cabe apuntar que esta previsión, que se hizo en una Disposición Transitoria, no tiene ya hoy ningún valor una vez constituido el Tribunal Superior de Justicia Valenciano. Por otra parte, en la Disposición Transitoria Segunda, es donde se establecía que en un plazo de 15 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procedería al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En esta Disposición Transitoria se establecía, también, que una vez designados los Vocales de la Junta Electoral, se procedería a la constitución de la misma en un plazo de 5 días, y que en caso de que no hubiesen sido propuestos los tres vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios, también en un plazo de 5 días, procedería a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara.

Como se desprende de lo anteriormente señalado la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana nace con la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, y ha venido desarrollando su actividad en las tres consultas electorales realizadas desde esa fecha, esto es, en las elecciones a Cortes Valencianas de 1987, 1991 y 1995.

III. ACTIVIDAD DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS DE 1987, 1991 Y 1995

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley Electoral Valenciana, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, por un lado resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales, así como dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia; y por otro lado, resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la Ley Electoral Valenciana, o con cualesquiera otras normas que le atribuyan la citada competencia.

En este sentido hay que indicar que a lo largo de las tres elecciones en que ha estado en funcionamiento la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, como consecuencia del ejercicio de estas funciones ha ido dictando toda una serie de resoluciones que han sentado unos criterios de interpretación, tanto de la Ley Electoral Valenciana, como de la propia Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en el ámbito de aplicación de las elecciones a Cortes Valencianas.

A la vista de todas ellas podemos agruparlas básicamente en cuatro apartados, correspondiendo el primero a todas las resoluciones referidas a la utilización de los medios públicos de comunicación en época electoral. En segundo lugar examinaremos todas las resoluciones referidas estrictamente al procedimiento electoral. En tercer lugar están otras serie de resoluciones referidas a la campaña institucional que las Instituciones pueden y deben realizar para incentivar el debate. Y finalmente, en un cuarto apartado, destacaremos seis resoluciones que por sus características o contenido, merecen un comentario específico.

Comenzando por las resoluciones referidas a la actuación de los medios públicos de comunicación, nos encontramos con la Resolución 3/1991, de 13 de abril, en la que por el Consejo de Administración de Radiotelevisión Valenciana, se planteó si podría emitirse o no dentro de los espacios publicitarios comerciales un «spot» correspondiente a la publicidad de un libro del líder de un partido que concurría a las elecciones, tanto municipales como autonómicas. El criterio de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana fue acceder a la emisión del «spot» publicitario comercial, en la medida en que en el mismo no se solicitaba el voto. Con todo, dado que los criterios de la Junta Electoral Central en este sentido han ido evolucionando de un modo restrictivo, quizás desde la situación actual el criterio de la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana pudiera haber sido diferente.

Dentro del mismo proceso electoral está la Resolución 16/1991, de 10 de mayo, en la que una coalición, en este caso Alianza por la República, solicitó tener acceso a la distribución de espacios gratuitos que en su momento había fijado la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. En este sentido, la Junta desestimó la solicitud en la medida en que dicha coalición dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana sólo concurría en las elecciones a las Cortes Valencianas por las circunscripciones de Castellón y de Valencia, pero no por la de Alicante, y es requisito,

tal y como establece el artículo 32.3 de la Ley Electoral Valenciana, que el derecho a los tiempos de emisión gratuitos sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidatos en todas las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión, por lo que la coalición Alianza por la República sólo podría acceder a espacios gratuitos en la hipótesis de que concurriese a las elecciones municipales dentro de los ámbitos de las emisoras de radio que emitieran para parte del territorio de la Comunidad Valenciana, pero no así en las emisoras de radio y televisión cuyos espacios gratuitos estaban destinados al ámbito de difusión coincidente con el de la Comunidad Autónoma.

Otra Resolución, también referente al tema de televisión, es la 19/1991, de 14 de mayo, en la que la coalición Esquerra Unida del País Valencià recurrió la distribución de espacios dentro de los servicios informativos que había acordado el Consejo de Administración de la RTVV. En este sentido, la Junta desestimó la reclamación al entender que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LOREG, se había cumplido el requisito de pluralismo político y social y la neutralidad informativa, entendiéndose que dicho Consejo de Administración había actuado correctamente.

Dentro de las elecciones correspondientes a 1995 nos encontramos, por un lado con la Resolución 15/1995, de 11 de mayo, que adopta un criterio semejante al de cuatro años antes, en la ya mencionada Resolución 16/1991, de 10 de mayo. En este caso se trataba de la candidatura Renovación Valencianista que, si bien había acreditado representación en las tres circunscripciones, finalmente sólo presentó candidatura por la de Valencia, no avalando como se pretendía que el tener representación acreditada por las tres circunscripciones fuera requisito suficiente para acceder a los espacios gratuitos de radio y televisión en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Consulta diferente en materia de televisión fue la 16/1995, de 11 de mayo, en que la coalición electoral Unitat del Poble Valencià-Bloc Nacionalista, pretendía acumular en la distribución de espacios en los medios públicos de comunicación los cinco minutos que le correspondían en la medida en que era candidatura que no tenía representación en las Cortes Valencianas antes, pero que sí concurría en todas las circunscripciones de la Comunidad Autónoma, juntamente con los cinco minutos que según lo establecido en el artículo 188 de la LOREG corresponde a aquellos partidos políticos que no presentando candidatura en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, la presenten en las elecciones municipales. Dado que

esta circunstancia no concurría en la referida coalición electoral, la Junta desestimó el recurso presentado.

También por la misma candidatura y en las mismas elecciones, se presentó recurso que dio pie a la Resolución 18/1995, de 12 de mayo, regulando los debates en televisión al protestar el representante de la candidatura por no haberse incluido el candidato a la Presidencia de la Generalitat de la misma en dichos debates. En este sentido, el recurso fue desestimado en la medida en que la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana entendió que se había cumplido el artículo 66 de la LOREG, que viene a desarrollar el artículo 20.3 de la Constitución Española, al entender que la referencia que se hace en el texto constitucional de los grupos políticos «significativos», de conformidad con lo fijado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/87, de 20 de mayo, hay que entender como «significativos» aquellas fuerzas políticas que ya gozan de representación parlamentaria, circunstancia ésta que no concurría en la referida coalición Unitat del Poble Valencià-Bloc Nacionalista.

Finalmente, y dentro del ámbito televisivo, hay que hacer referencia a las Resoluciones 21/1995, de 22 de mayo, y 22/1995, también de 22 de mayo, fruto de los escritos presentados por la coalición que venimos comentando, en el sentido de que manifestaban su queja por la no entrevista a sus candidaturas a determinados Ayuntamientos en los reportajes informativos que la Radiotelevisión Valenciana venía realizando al respecto. En este sentido, y siguiendo los criterios ya indicados anteriormente en las resoluciones que hemos citado, de nuevo la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, avalando tanto el artículo 66 de la LOREG ya citado, como la igualmente precitada Sentencia del Tribunal Constitucional, entendió que los criterios del Consejo de Administración de RTVV eran acordes con la Constitución, en la medida en que en todos los Ayuntamientos aducidos por la coalición no figuraba anteriormente ningún Concejal correspondiente a la misma.

Por lo que se refiere al procedimiento electoral, han sido menos pero importantes también las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

Con relación a las elecciones de 1987 existe una primera Resolución número 14/1987, de 26 de mayo, donde se aclaró a instancias de la candidatura Unión Valenciana, los criterios de sim -

plificación de nombramiento de apoderados e interventores ante la triple convocatoria electoral que hubo en ese momento, es decir, elecciones autonómicas, municipales y europeas.

Por lo que se refiere a la Resolución 16/1987, de 22 de junio, en la que se pretendía que se impugnaran las elecciones en Castellón por la ausencia de papeletas de la candidatura Los Verdes, hay que indicar que tal y como comprobó la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la LOREG, el error habido en determinadas mesas fue inmediatamente subsanado, por lo que no había razón para plantear la impugnación solicitada.

Por otro lado, dentro del mismo proceso electoral, en la Resolución 17/1987, de 22 de junio, tampoco la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana accedió a la impugnación de las elecciones en el municipio de Dénia, por la no inclusión en el mismo de determinadas personas en el censo electoral, dado que como indicaba la Junta la legislación electoral incluye periodos en los que los ciudadanos pueden comprobar su correcta inclusión en el censo, por lo que el no figurar en el mismo el día de las elecciones no era causa suficiente para aducir la impugnación de las mismas.

En las elecciones de 1991 nos encontramos con la Resolución 23/1991, de 7 de junio, y la Resolución 24/1991, de la misma fecha, por las que se desestiman los recursos aducidos por algunas candidaturas en relación con el cómputo de determinadas mesas en la circunscripción de Valencia. En todos los casos la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana vino a confirmar el criterio que había mantenido en primera instancia la Junta Electoral Provincial de Valencia.

Finalmente, por lo que se refiere a la campaña institucional, y en relación con las elecciones de 1991, nos encontramos con la Resolución 15/1991, de 10 de mayo, mediante la que las candidaturas Unitat del Poble Valencià y el Partido Popular, habían planteado la suspensión de la campaña institucional de la Generalitat Valenciana para incentivar el voto. En este sentido, se recabó toda la documentación de esta campaña por parte de la Junta y, después de un pormenorizado estudio de la misma, acordó desestimar los recursos al deducir que la finalidad de la mencionada campaña era la prevista tanto en el artículo 50, párrafo 1º, de la LOREG, como en el artículo 30 de la Ley Electoral Valenciana, es decir, que se trataba de una campaña institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones sin influir en la orientación del voto de los electores.

Por último, dentro del proceso electoral de 1995, nos encontramos con la Resolución 17/1995, de 11 de mayo, en la que ante la denuncia presentada por la coalición electoral Unitat del Poble Valencià-Bloc Nacionalista, en relación a los encartes aparecidos el 10 de mayo con la edición del Diario *EL PAÍS* y referidos al IMPIVA, la Junta Electoral acordó dirigirse a la Presidencia de la Generalitat Valenciana para recordarle que no se puede realizar ninguna campaña durante el proceso electoral, todo ello de conformidad con el acuerdo de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1995, haciendo especial hincapié en que dicha Instrucción de la Junta Electoral permanecía vigente en ese momento. Dentro de la representación de la coalición no surgió ningún tipo de actuación más y la Junta se circunscribió simplemente a realizar la advertencia y el recordatorio a la Presidencia de la Generalitat Valenciana.

Finalmente, la Resolución 23/95, de 22 de mayo, se refería al hecho de que por una de las formaciones políticas que concurrían a las elecciones del día 28 de mayo, se utilizó como lema «*Porque se trata de la Generalitat Valenciana*», siendo esto recurrido por otra de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. En este sentido por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana se entendió, que no existía similitud entre la campaña institucional que se venía desarrollando por la Generalitat Valenciana para incentivar el voto de los electores y la campaña realizada por esta formación política al utilizar el lema «*Porque se trata de la Generalitat Valenciana*», en este mismo sentido la Junta Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral Valenciana y en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, entendió que la campaña de cualquier fuerza política podía referirse a la Generalitat Valenciana, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, constituye el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad Valenciana.

Como indicábamos anteriormente, aparte de estos tres grupos queremos hacer referencia de manera expresa a una serie de resoluciones que han tenido una mayor trascendencia.

Nos encontramos en primer lugar con el Resolución 7/1991, de 16 de abril, en la que la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, tuvo que resolver la situación planteada al manifestar el partido político Izquierda Republicana el propósito de concurrir a las elecciones autonómicas

cuando dicho partido se había acreditado anteriormente ante la Junta Electoral para concurrir en dicha elecciones dentro de la coalición Esquerra Unida del País Valencià. A la vista de dicho escrito la Junta, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la LOREG, entendió que el partido Izquierda Republicana no podía presentar candidatura propia en una circunscripción si en la misma concurrían ya, para idéntica elección, como era el caso, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecían.

La segunda Resolución importante fue la 20/91, de 21 de mayo, que fijó la aplicación del artículo 108 de la LOREG en relación con el artículo 36 de la Ley Electoral Valenciana. En este sentido, hay que indicar que como consecuencia de la Ley Orgánica 8/91, de 13 de marzo, que venía a modificar determinados preceptos de la LOREG, el artículo 108 había sido modificado por lo que se refiere al escrutinio y en la medida en que tanto el Estatuto de Autonomía como la Ley Electoral Valenciana establecen que sólo pueden participar en la adjudicación de escaños aquellas fuerzas políticas que han superado el 5 por cien de los votos emitidos en el conjunto de la Comunidad Autónoma, fue preciso dictar una detallada Resolución que explicó los efectos que tenía el artículo 108 de la LOREG en el peculiar proceso de escrutinio en las elecciones a las Cortes Valencianas. Todo ello se hizo para no privar a las candidaturas que concurrían a las elecciones de los mecanismos de reclamaciones y recursos previstos en los párrafos 3 al 7 del nuevo artículo 108 de la LOREG.

Otra Resolución importante fue la 7/1995, de 25 de abril, que venía a aclarar el concepto «votos emitidos» aplicable a la fijación del 5 por cien que establece el Estatuto de Autonomía dado que había que aplicar un concepto de interpretación tal y como ya había apuntado la Junta Electoral en sus Resoluciones de 22 de junio de 1987 y 26 de mayo de 1991, en el sentido de computar como votos emitidos a los efectos de la fijación del 5 por cien, no exclusivamente los votos válidos emitidos, sino también los no válidos, es decir, incluyendo los blancos y los nulos.

La cuarta Resolución que queremos comentar especialmente, es la 27/1991, de 10 de julio, en la que se resuelve la laguna existente en la Ley Electoral Valenciana en el sentido de que no prevé, una vez se disuelvan las Junta Electorales Provinciales cien días después del proceso electoral, quién debe emitir las nuevas credenciales de diputados que puedan producirse por fallecimiento o dimisión. La Junta Electoral acordó en función de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Electoral Valenciana, entender que la facultad para expedir

credenciales a los diputados de las Cortes Valencianas fuera del supuesto del artículo 36 de la Ley Electoral Valenciana, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana.

En quinto lugar, en relación con las elecciones de 1995, nos encontramos con el recurso presentado por el representante del Partido Popular, que dio pie a la Resolución 10/1995, de 4 de mayo, en la que la Junta Electoral, teniendo en cuenta el acuerdo de la Junta Electoral Central de 15 de marzo, enormemente restrictivo para cualquier tipo de publicidad por parte de las Instituciones, viene a analizar el publireportaje publicado en el número 565, del Semanario de Información General EL TEMPS, con fecha 17 de abril. La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana fue especialmente cuidadosa en todos los trámites recabando sucesivamente de todas las partes implicadas, es decir, Partido Popular, Revista EL TEMPS y Presidencia de la Generalitat, toda la información referente al tema planteado por el representante del Partido Popular. Concretamente se solicitó de la Dirección General de Medios de Comunicación Social y Relaciones Informativas de la Generalitat, así como de la Revista EL TEMPS, que se informara cómo se había encargado el publireportaje, quién había ordenado la publicación del mismo, si la Generalitat lo había pagado, por qué figuraba al final del mismo el anagrama de la Generalitat, quién lo había confeccionado y, finalmente, a la Dirección General que especificara si durante este ejercicio la Generalitat había contribuido y en qué medida a la financiación de la Revista EL TEMPS; y a la propia Revista cómo se había financiado durante el referido ejercicio. Ambos escritos fueron contestados tanto por la Generalitat como por la Revista en el sentido de que no había sido encargado el publireportaje, ni se había ordenado por la Generalitat su publicación y que no se había pagado, así como que su confección había correspondido exclusivamente al propio Semanario. Asimismo se contestaron las demás solicitudes.

A la vista de todo ello, la Junta Electoral resolvió que no podía llegar a la conclusión de que el publireportaje hubiera infringido el acuerdo de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1995, en relación con la consulta sobre los límites y objetos sobre los que puedan versar las campañas que los organismos públicos desarrollen durante el proceso electoral, por lo que no procedía abrir expediente sancionador ni dar traslado de las diligencias al ministerio fiscal. Dicho recurso fue recurrido posteriormente ante la Junta Electoral Central, quien finalmente, el 25 de octubre de 1995, acordó el archivo del mismo.

Por último, dentro de esta referencia a las resoluciones que merecen un comentario singularizado, debemos detenernos en la consulta que se realizó por parte del Representante del PSPV-PSOE, mediante la que se vino a plantear a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana la consideración o no como propaganda electoral de determinadas actividades llevadas a cabo por los candidatos, Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que concurrían a las Elecciones a las Cortes Valencianas. A esta consulta se sumaban otras tres relativas a la consideración o no como gastos electorales de estas actividades y a la necesidad de que estos gastos fueran incluidos dentro de la información contable que deben presentar las candidaturas concurrentes con posterioridad a la celebración de las elecciones, así como si estas cantidades deben ajustarse a los límites establecidos para los gastos electorales tanto en la Ley Electoral Valenciana como en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, atendiendo a este bloque de consultas planteado por el Representante General del PSPV-PSOE, vino a realizar una amplia contestación en su Resolución 11/95, de 4 de mayo, de la que intentaremos destacar la parte fundamental que, como señalábamos anteriormente, puede resultar de interés para los estudiosos de estos temas electorales.

La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, con relación a las consultas elevadas por este representante general entiende en primer lugar como campaña electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Electoral Valenciana, «*el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores encaminadas a la captación del voto*». Esta aproximación a lo que es campaña electoral guardaba también relación con lo establecido el artículo 50.2 de la LOREG que hace referencia a «*la captación de sufragios*». Todas aquellas actividades desarrolladas por los partidos políticos antes del inicio de la campaña electoral deben ser consideradas primando la libertad constitucional de expresión. En este sentido se ha considerado por la Junta Electoral Central que la colocación de carteles por una determinada entidad política, antes del inicio de la campaña electoral, no conteniendo expresa petición de voto, no constituye actividad de propaganda electoral, sino que se encuentra amparada por el principio de libertad constitucional de expresión dentro de las actividades habituales de las entidades políticas.

La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana entiende que la aparición de candidatos de las distintas fuerzas políticas concurrentes a las elecciones con anterioridad al día 12 de mayo, fecha en la que se inicia la campaña electoral, no se trata de actos de campaña electoral dirigidos directamente a la captación de sufragios, por lo que no cabe prohibir la realización de este tipo de actos que se encuentran amparados por el principio de libertad constitucional, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por otra parte, los gastos ocasionados por estas actividades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130, apartado b), de la LOREG, deben ser considerados gastos electorales, en la medida en que se consideran gastos electorales todos aquellos que se realicen por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria de estas elecciones hasta el de proclamación de electos. En este sentido, por la Junta Electoral Central de forma reiterada se ha entendido que cabe calificar como gastos electorales aquellos gastos realizados por las fuerzas políticas concurrentes a las elecciones en función del «*destino*» a que éstos se dedican.

Por último, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana vino a señalar, atendiendo a la consulta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley Electoral Valenciana, así como el artículo 133 de la LOREG, en la medida en que estos gastos deben considerarse como gastos electorales, deben ser incluidos dentro de la información contable de los gastos electorales, contabilidad «*detallada y documentada*» de sus respectivos ingresos y gastos electorales, ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana dentro de los 30 días posteriores a la celebración de las elecciones. En esta información contable «*detallada y documentada*» deben figurar estos gastos ya que los mismos reciben la consideración de gastos electorales.

Estos gastos, en la medida en que han sido considerados gastos electorales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Electoral Valenciana deben ajustarse al límite de gastos, para las elecciones a las Cortes Valencianas de cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de electores.

La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana venía, contestando a las consultas realizadas por uno de los Representantes Generales de los Partidos Políticos concurrentes a las elec-

nes, a precisar con claridad, por un lado la licitud del conjunto de actividades realizadas por los candidatos, Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que concurren a las elecciones, en las que expresamente no se solicite el voto, antes del inicio de la campaña electoral. Por otra parte, con relación a esta serie de actividades (difusión de folletos, instalación en vía pública o aceras de fotografías, colocación de carteles, etc.) considerar todos los gastos ocasionados por ellas como gastos electorales y, por tanto, que como tales deben ser facilitados por los Representantes de las fuerzas políticas concurrentes dentro de la «*Información contable de los gastos electorales*» que deben presentar a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana. Por último, la Junta Electoral considera, también, que estos gastos electorales deben ajustarse a los límites establecidos, con carácter general, en la Ley Electoral Valenciana para los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que concurren en las elecciones a las Cortes Valencianas.

Una vez analizadas las Resoluciones más importantes y para finalizar este trabajo referente a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, hemos de comentar un último aspecto. Se trata de que, de conformidad con el artículo 21.1 de la LOREG, los acuerdos de las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas, son recurribles ante la Junta de superior categoría. Asimismo ante la Junta Electoral Central se deben resolver en el plazo de cinco días. En este sentido hay que criticar esta disposición en la medida en que el proceso de recursos en elecciones autonómicas debería acabar, por lo que se refiere estrictamente al recurso, en la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, dado que constituye la máxima expresión de la administración electoral en el ámbito autonómico para las elecciones propias y ello es perfectamente compatible con que los criterios e instrucciones que pueda dar la Junta Electoral Central sean de aplicación a todos los procesos electorales del Estado.